

**PROCEDIMIENTO COMERCIAL**

**LINEAMIENTOS COMERCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

Con relación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, las diferentes entidades gubernamentales expedieron una serie de Decretos legislativos, resoluciones y comunicaciones, para enfrentar la situación que todos estamos viviendo.

Desde el punto de vista comercial, ponemos en conocimiento de ustedes las siguientes directrices a tener en cuenta:

<b>DECRETOS</b>	
<p><b><u>DECRETO 842 DEL TRECE (13) DE JUNIO DE 2020</u>, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamenta el Decreto Legislativo 560 del quince (15) de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial.</b></p>	<p>En cuanto a las medidas transitorias especiales adoptadas por el Gobierno Nacional en <b><u>procesos de insolvencia</u></b>, las mismas se reglamentan conforme a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los deudores afectados por las causas que ocasionaron la declaratoria de Emergencia, podrán ser <b><u>sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación</u></b>.</li> <li>2. La <b><u>flexibilización en el pago de los pequeños acreedores</u></b> consagrados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 560, se deberá considerar para el pago de aquellas acreencias que tengan el menor saldo reconocido en sus estados financieros, hasta el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo.</li> <li>3. <b><u>Podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial:</u></b> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Personas naturales comerciantes.</li> <li>ii. Personas jurídicas excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006.</li> </ol> </li> </ol>

	<ul style="list-style-type: none"><li>iii. Personas jurídicas no excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006.</li><li>iv. Sucursales de sociedades extranjeras.</li><li>v. Patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, si no están sujetos a un régimen especial o específico.</li></ul> <p>4. Durante el término de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, <b><u>el deudor puede aplazar los pagos de los gastos de administración que considere necesarios, salvo aquellos por concepto de salarios, parafiscales y obligaciones con el sistema de seguridad social.</u></b></p> <p>Este aplazamiento no constituirá mora ni incumplimiento, pero tampoco purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión del trámite.</p> <p>5. Una vez confirmado el acuerdo de reorganización o fracasada la negociación, el deudor deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron con ocasión a los efectos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560.</p> <p>6. Una vez admitido el deudor al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o recuperación empresarial, el deudor tendrá las <b><u>obligaciones consagradas en el artículo 6 del Decreto 842, así como de los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006.</u></b></p>
--	--

	<p>7. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada por el Decreto Legislativo 560, en los casos en que resultare aplicable dicha figura <b><u>procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.</u></b></p> <p>8. El <b><u>trámite de validación judicial expedito</u></b> consagrado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560, se regirá por las reglas consagradas en el artículo 11 del Decreto 842.</p> <p>9. Las objeciones y observaciones que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y al acuerdo, <b><u>podrán ser resueltas a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos</u></b> (arbitraje, conciliación extrajudicial en derecho y amigable composición).</p> <p>10. Los trámites consagrados en el Decreto Legislativo 560, no regulados de manera expresa mediante el Decreto 842, se regirán por la Ley 1116 de 2006.</p> <p>Se recuerda a nuestros clientes que el contenido del Decreto Legislativo 560 de 2020, fue expuesto por nosotros en el Boletín No. 4.</p>
<p><b><u>DECRETO 847 DEL CATORCE (14) DE JUNIO DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio del Interior, modifica el Decreto 749 del veintiocho (28) de mayo de 2020.</u></b></p>	<p>1. <b><u>Se modifica el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749</u></b> (excepciones a las restricciones de movilidad), permitiendo así el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de adultos mayores de setenta (70) años, por un periodo máximo de <b><u>una (1) hora diaria</u></b>, tres (3) veces a la semana.</p>

	<p>2. <b>Se modifica el artículo 5 del Decreto 749</b> (actividades no permitidas), permitiendo se realicen las siguientes actividades presenciales o se habiliten los siguientes espacios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Las canchas deportivas y polideportivos.</li><li>ii. Los servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, en los casos en que medie autorización del Ministerio del Interior y se cumplan los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li><li>iii. Las piscinas y polideportivos solo podrán ser utilizados para la práctica de deporte de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.</li><li>iv. Los teatros únicamente podrán ser utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de artes escénicas, sin que se permita el ingreso de público, se realicen actividades grupales o se generen aglomeraciones.</li><li>v. Para los municipios sin afectación de COVID-19:<ul style="list-style-type: none"><li>a. Se permitirá que los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución; y</li></ul></li></ul>
--	--

	<p>b. Se podrán permitir los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas, siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>3. <b><u>Se modifica el artículo 8 del Decreto 749</u></b> (suspensión de transporte doméstico por vía aérea), permitiendo así que, <b><u>en los municipios y distritos que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos</u></b>, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la <b><u>autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía área</u></b>. En todo caso, se deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>4. <b><u>El Decreto 847 modifica los artículos 3, 5 y 8 del Decreto 749 y rige a partir del catorce (14) de junio de 2020.</u></b></p> <p>Se recuerda a nuestros clientes que el contenido del Decreto Legislativo 560 de 2020, fue expuesto por nosotros en el Boletín No. 10.</p>
--	--

<b>ACUERDOS</b>	
<b><u>ACUERDO PCSJA20-11567 DEL CINCO (5) DE JUNIO DE 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras</u></b>	1. La <b><u>suspensión de términos judiciales y administrativos</u></b> en todo Colombia <b><u>se levanta a partir del primero (1) de julio de 2020.</u></b>

<p>disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.</p>	<p>2. Se <b><u>prorroga la suspensión de términos</u></b> adoptada en el Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de 2020, <b><u>desde el nueve (9) y hasta el treinta (30) de junio de 2020.</u></b></p> <p>3. Se <b><u>exceptúan de la prórroga de la suspensión de términos</u></b> indicada en el numeral 2 anterior, las siguientes actuaciones que deberán ser adelantadas de manera virtual:</p> <p>vi. <b><u>En materia civil:</u></b> En adición a los trámites expuestos en el Boletín No. 9:</p> <p>a. El pago de títulos en procesos terminados; y</p> <p>b. En los procesos ejecutivos en trámite, el Auto que no admite el recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados (inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso).</p> <p>vii. <b><u>Acciones de tutela y habeas corpus</u></b>, entre otros. Durante la suspensión de términos y a partir del primero (1) de julio de 2020, su recepción se hará mediante correo electrónico y se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.</p> <p>4. Con el fin de realizar un adecuado control del nivel de riesgo y seguimiento al COVID-19, para el ingreso y permanencia de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanos en general en las sedes de la Rama Judicial, <b><u>se deberán cumplir las</u></b></p>
--	--

	<p><b><u>reglas consagradas en los artículos 17 y 18 del Acuerdo.</u></b></p> <p>A saber, algunas de estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>i. Al ingresar a las sedes, deberán proporcionar sus datos de identificación, contacto e información sobre el estado de salud.</li><li>ii. No se permitirá el acceso a las sedes de personas que tengan afecciones respiratorias o fiebre.</li><li>iii. Cada persona debe lavarse las manos y usar gel antibacterial.</li><li>iv. El uso permanente de tapabocas es obligatorio.</li><li>v. Se deberá mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros (2mts) entre personas y evitar el contacto físico para saludar.</li><li>vi. Habrá vigías de salud encargados de verificar que se cumplan las reglas antes indicadas.</li></ol> <p>5. Durante la suspensión de términos y a partir del primero (1) de julio de 2020, <b><u>se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la virtualidad</u></b> (ya sea para radicar documentos, realizar trámites y diligencias, notificar y actuar a través de medios tecnológicos y celebrar audiencias, entre otros).</p> <p>6. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados, se privilegiará el uso de</p>
--	--

medios técnicos y/o electrónicos. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

7. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias y permitirán a las partes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

8. **Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.**

9. En el portal web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial, se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para

	los servicios habilitados de la administración de justicia.
--	---